



Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2016-00312-00
Demandante	RUBIELA YUNDA ORDOÑEZ y otros
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Sentencia No.	2020-0069RD
Tema	Muerte de Menor infractor en Centro Educativo para Adolescentes

Contenido

1. ANTECEDENTES.....	3
2. PARTES.....	3
3. LA DEMANDA.....	3
3.1 HECHOS RELEVANTES.....	3
3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	3
3.1.2 DEL NEXO CAUSAL.....	4
3.1.3 DEL DAÑO.....	4
3.2 PRETENSIONES.....	4
4. LA DEFENSA.....	5
4.1 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.....	5
4.1.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	5
4.1.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.....	6
4.1.3 RAZONES DE DEFENSA.....	6
4.1.4 EXCEPCIONES.....	6
• INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA ACCIÓN U OMISIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y EL DAÑO.....	6
• HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.....	6
4.2 CONGREGACIÓN RELIGIOSA TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES.....	6
4.2.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	6
4.2.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.....	6
4.2.3 RAZONES DE DEFENSA.....	7
4.2.4 EXCEPCIONES.....	7
• INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE LA RESPONSABILIDAD.....	7
• INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA Y DE UN TERCERO.....	7
• INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD.....	7
4.3 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (Llamado en garantía).....	7
4.3.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	7
4.3.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.....	7
4.3.3 RAZONES DE DEFENSA.....	8
4.3.4 EXCEPCIONES.....	8



- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA, POR INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No 25-18-2013-668 AMPARADO POR LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES No. 825-74-99400003736
8
- FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA DE LOS DEMANDANTES PARA LLAMAR EN GARANTÍA A LA ASEGURADORA SOLIDARIA EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDADES ESTATALES NO.825-74-99400003736 EXPEDIDA POR ASEGURADORA SOLIDARIA 8
- INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE ASEGURADORA SOLIDARIA POR QUE EL OBJETO DEMANDADO NO SE ENCUENTRA AMPARADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO.825-74-99400001703 8
- LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA LLEGA HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO 9
- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PRESENTARSE UN HECHO DE UN TERCERO (Causa extraña) QUE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LAS ENTIDADES DEMANDADAS 9

5. TRÁMITE 9

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 9

6.1 PARTE DEMANDANTE 9

6.2 PARTE DEMANDADA 10

6.2.1 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR 10

6.2.2 CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES 11

6.2.3 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA 11

6.3 MINISTERIO PÚBLICO 11

7. CONSIDERACIONES 11

7.1 TESIS DE LAS PARTES 11

7.2 PROBLEMA JURÍDICO 12

7.3 ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO 12

7.3.1 EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO 13

7.3.2 DEL NEXO CAUSAL Y EL DEBER DE CUSTODIA 14

7.3.3 DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y LA EJECUCIÓN DE LA PÓLIZA ELABORADA POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA 17

7.3.3 SOBRE EL DAÑO 17

7.3.3.1 DAÑO MORAL 17

7.3.3.2 PERJUICIOS MATERIALES 18

7.3.3.3 DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O PERJUICIO AL PROYECTO DE VIDA 18

7.4 CONCLUSIÓN 18

7.5 LA REPARACIÓN DEL DAÑO 19

7.6 CONDENA EN COSTAS 19

7.7 ARCHIVO 19

8. DECISIÓN 19



1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia dentro del medio de control reparación directa promovido por RUBIELA YUNDA ORDOÑEZ y EDWIN ANDRÉS MOLINA GUACHETÁ, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CENTRO PREVENTIVO PARA ADOLESCENTES ZARAGOZA, COMUNIDAD DE PADRES TERCARIOS CAPUCHINOS NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES y la cooperativa ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA.

2. PARTES

a.		Demandante	
		Nombre	Identificación
1		Rubiela Yunda Ordoñez	C.C. 52.352.937
2		Edwin Andrés Molina Guachetá	C.C. 79.874.096
b.		Demandados	
1		Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	
2		Comunidad de Padres Terciarios Capuchinos – Nuestra Señora de los Dolores	
3		Aseguradora Solidaria de Colombia – Entidad Cooperativa	
c.		Agencia del Ministerio Público	
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.			

3. LA DEMANDA

A continuación, se resumen los elementos esenciales de la demanda.

3.1 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Se relata en la demanda que el menor EDWIN ANDRÉS MOLINA YUNDA, hijo de los señores EDWIN ANDRÉS MOLINA GUACHETÁ y RUBIELA YUNDA ORDOÑEZ, fue sentenciado a sus 16 años a 12 meses de reclusión pedagógica en Centro Especializado por el delito de hurto calificado agravado.

La mayor parte de la sanción fue purgada en la Escuela de Trabajo “El Redentor” del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”, administrada por la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores.

El 22 de marzo de 2014, el menor EDWIN ANDRÉS MOLINA YUNDA fue trasladado a la ciudad de Soacha al Centro Preventivo para Adolescentes “Zaragoza” del ICBF, administrado por la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos Nuestra Señora de los Dolores, sin razón aparente.

En esa misma fecha es llevado a la habitación R-3, que estaba habitada por los menores CARLOS ALFREDO AVENDAÑO BERMÚDEZ, JHORMAN FERNANDO MONTEALEGRE y KEVIN GIOVANNI HURTADO DELGADO, quienes posteriormente confiesan su homicidio ante el Juez 2 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Soacha.



El menor EDWIN ANRÉS MOLINA YUNDA muere asesinado por 18 puñaladas con arma cortopunzante fabricadas por los otros internos, y de asfixia mecánica, al interior del Centro Preventivo para Adolescentes "Zaragoza".

3.1.2 DEL NEXO CAUSAL

La parte demandante plantea como nexo causal, la falla en el servicio y la responsabilidad objetiva de los demandados ICBF - Centro Preventivo para Adolescentes "Zaragoza" y Comunidad de Religiosos Terciarios Capuchinos Nuestra Señora de los Dolores, al no haber brindado protección y cumplido su deber de garante frente al cuidado y atención al menor EDWIN ANDRÉS MOLINA YUNDA, lo que ocasionó su homicidio dentro del centro de detención.

3.1.3 DEL DAÑO

El daño es la afectación moral y material sufrida por los padres de EDWIN ANDRÉS MOLINA YUNDA, por razón de su asesinato dentro del Centro Penitenciario.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

"Primera. Declarar administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable a la Nación- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F. Cecilia de la Fuente de Lleras (Regional Bogotá)- Centro Preventivo para Adolescentes "Zaragoza", La Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa; de los perjuicios causados a los demandantes RUBIELA YUNDA ORDOÑEZ y EDWIN ANDRÉS MOLINA GUACHETÁ; con motivo de la muerte de su hijo menor EDWIN ANDRÉS MOLINA YUNDA, ocurrida con fecha 22 de marzo de 2014, dentro del Centro Preventivo para Adolescentes "Zaragoza", municipio de Soacha.

Segunda. En consecuencia, condenar a la Nación – ICBF - Centro Preventivo para Adolescentes "Zaragoza", La Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa; a pagar a cada uno de los demandantes las siguientes sumas, por concepto de perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño mora:

- 1. Para Rubiela Yunda Ordoñez, 1000 smlmv, en su condición de madre de la víctima*
- 2. Para Edwin Andrés Molina Guachetá, 1000 smlmv, en su condición de padre de la víctima*

Tercera. Condenar a la Nación- ICBF-Centro Preventivo para Adolescentes "Zaragoza", La Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa; a pagar a favor de Rubiela Yunda Ordoñez los perjuicios extrapatrimoniales sufridos con ocasión de la muerte de su hijo Edwin Andrés Molina Yunda, en la modalidad de daño a la vida de relación, por 150smlmv

Cuarta. Condenar a la Nación- ICBF-Centro Preventivo para Adolescentes "Zaragoza", La Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa; a pagar a favor de Edwin Molina Guachetá los perjuicios extrapatrimoniales sufridos con ocasión de la muerte de su hijo Edwin Andrés Molina Yunda, en la modalidad de daño a la vida de relación, por 150smlmv



Quinta. Condenar a la Nación- ICBF-Centro Preventivo para Adolescentes "Zaragoza", La Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa; a pagar a favor de Rubiela Yunda Ordoñez los perjuicios extrapatrimoniales sufridos con ocasión de la muerte de su hijo Edwin Andrés Molina Yunda, en la modalidad de PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD, por 150smlmv

Sexta. Condenar a la Nación- ICBF-Centro Preventivo para Adolescentes "Zaragoza", La Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa; a pagar a favor de Edwin Molina Guachetá los perjuicios extrapatrimoniales sufridos con ocasión de la muerte de su hijo Edwin Andrés Molina Yunda, en la modalidad de PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD, por 150smlmv

Séptima. Condenar a la Nación- ICBF-Centro Preventivo para Adolescentes "Zaragoza", La Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa; a pagar a favor de Rubiela Yunda Ordoñez los perjuicios materiales sufridos con ocasión de la muerte de su hijo Edwin Andrés Molina Yunda, de la siguiente manera:

(...)

4. El lucro cesante futuro que asciende a CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS \$119.890.657

Octavo. Condenar a la Nación- ICBF-Centro Preventivo para Adolescentes "Zaragoza", La Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa; a pagar a favor de Edwin Andrés Molina Guachetá los perjuicios materiales sufridos con ocasión de la muerte de su hijo Edwin Andrés Molina Yunda, de la siguiente manera:

(...)

4. El lucro cesante futuro que asciende a CIENTO DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS \$116.625.875"

4. LA DEFENSA

Los demandados recorren el traslado de la siguiente forma:

4.1 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

La demandada ICBF recorre el traslado mediante el escrito que obra a folios 287 a 301 del expediente.

4.1.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

Tiene pendientes de probar los hechos alegados por la parte demandante respecto a los daños patrimoniales alegados por los demandantes, así como la responsabilidad de la entidad por la muerte de EDWIN ANDRÉS MOLINA YUNDA.



4.1.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Solicitó denegar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que no se han aportado los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado, luego entonces, no le puede ser endilgada responsabilidad a la entidad, así como tampoco condenarse al reconocimiento de indemnización patrimonial.

4.1.3 RAZONES DE DEFENSA

Como razones de la defensa manifiesta que existe una imposibilidad de imputar responsabilidad al Estado por los daños que pretende la parte demandante, por cuanto existe una ruptura del nexo causal en la medida de que el presunto daño no es atribuible a la Entidad, sino que se debe a la causal de exoneración culpa exclusiva de un tercero.

4.1.4 EXCEPCIONES

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

- **INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA ACCIÓN U OMISIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y EL DAÑO**

Argumenta que no existe nexo causal entre el daño, y alguna acción u omisión de la entidad pues el daño es producto de la actuación de terceros, quienes se encuentran plenamente identificados y aceptaron su responsabilidad.

- **HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

Manifiesta que se encuentra plenamente probado que los responsables del homicidio de EDWIN ANDRÉS MOLINA YUNDA, fueron sus compañeros de habitación, lo que se adecua al eximente de responsabilidad de culpa de un tercero, pues fue un hecho imprevisible e irresistible y es considerado como una causa extraña.

4.2 CONGREGACIÓN RELIGIOSA TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES

La demandada Congregación Religiosa de Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores, actuando en nombre propio y del Centro Preventivo para Adolescentes "Zaragoza", quien se encuentra bajo su dependencia, descurre el traslado mediante el escrito que obra a folios 393 a 399 del expediente.

4.2.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

Se deben probar los hechos alegados por la parte demandante sobre el traslado del menor EDWIN ANDRÉS MOLINA YUNDA al Centro Preventivo para Adolescentes Zaragoza, así como los daños patrimoniales de los demandantes, y la responsabilidad de la Congregación por la muerte del menor.

4.2.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Solicitó denegar las pretensiones de la demanda, pues la misión de la Congregación de Religiosos y el Centro para Adolescentes es una entidad sin ánimo de lucro, no siendo responsable del cuidado y vigilancia de los menores, sino de otras entidades que actúan dentro del centro para preservar el orden y la seguridad.



4.2.3 RAZONES DE DEFENSA

Como razones de la defensa manifiesta que se ha configurado la causal de eximente de responsabilidad denominada hecho de un tercero, el cual se encuentra plenamente demostrado al haber sentencia condenatoria en contra de los menores que perpetraron el homicidio.

4.2.4 EXCEPCIONES

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

- **INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE LA RESPONSABILIDAD**

Argumenta que en el presente caso no se ha probado la responsabilidad de la Congregación en el hecho que generó el daño, pues los causantes del mismo fueron los menores que perpetraron el asesinato del menor EDWIN ANDRÉS MOLINA YUNDA.

- **INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA Y DE UN TERCERO**

Reitera que quienes ocasionaron las lesiones que produjeron la muerte del menor EDWIN ANDRÉS MOLINA YUNDA, fueron sus compañeros de celda, además que el fallecido se expuso a tales eventos, por lo que la Congregación carece de responsabilidad al respecto.

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**

Alega que se encuentra plenamente probado que la Congregación no es la responsable de los daños ocasionados por el fallecimiento del menor, teniendo en cuenta que fueron terceros quienes realizaron la actividad criminal, por lo tanto no hay nexo de causalidad que conlleve a atribuir la responsabilidad a la demandada.

4.3 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (Llamado en garantía)

La Aseguradora Solidaria de Colombia, fue llamada en garantía dentro del proceso, y fue vinculada por providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 24 de mayo de 2018, en respuesta al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de 14 de febrero de 2016 que dispuso desvincular a la aseguradora como demandada dentro del trámite.

Descorre el traslado mediante el escrito que obra a folios 475 a 492 del expediente.

4.3.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

Afirma que se deben probar todos los hechos toda vez que la llamada en garantía no tiene relación contractual con la demandante.

4.3.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Solicita se nieguen las pretensiones, teniendo en cuenta que no se está ante un hecho generador de responsabilidad extracontractual pues la póliza de seguro, fue expedida en virtud del contrato celebrado entre el ICBF y la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores, y no ampara la posible responsabilidad administrativa que pueda tener el ICBF.



4.3.3 RAZONES DE DEFENSA

Argumenta que existe una falta de legitimación de los demandantes en la afectación de las pólizas, por presentarse una causa extraña concretada en hechos de terceros que exoneran de responsabilidad a las entidades demandadas.

4.3.4 EXCEPCIONES

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA, POR INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No 25-18-2013-668 AMPARADO POR LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES No. 825-74-99400003736**

Expone que la cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, no esta encaminada a cubrir la responsabilidad administrativa que exigen los demandantes, en razón a que la misma se refiere al cumplimiento del afianzado Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores, luego entonces al no haber incumplimiento de dicha entidad no operan las pólizas que fueron expedidas en virtud de esa relación contractual.

- **FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA DE LOS DEMANDANTES PARA LLAMAR EN GARANTÍA A LA ASEGURADORA SOLIDARIA EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDADES ESTATALES NO.825-74-994000003736 EXPEDIDA POR ASEGURADORA SOLIDARIA**

En audiencia inicial de 27 de noviembre de 2019, el Despacho estimó que esta excepción debería resolverse en el fondo del asunto teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la decisión que ordenó vincular a la aseguradora como llamado en garantía dentro del proceso.

Argumenta la aseguradora que la póliza únicamente la puede ejercer el asegurado ICBF, en virtud del desarrollo contractual, y dicha entidad ya definió en su oportunidad la inexistencia de incumplimiento contractual con el hecho que se demanda.

Por lo anterior, el objeto de la póliza en nada guarda relación con los hechos que se debaten en la demanda, por lo que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva para ser llamado a este proceso.

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE ASEGURADORA SOLIDARIA POR QUE EL OBJETO DEMANDADO NO SE ENCUENTRA AMPARADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO.825-74-99400001703**

Indica que la aseguradora no expidió póliza que ampara la posible responsabilidad administrativa en que incurra el ICBF, en virtud de sus labores administrativas, luego entonces ese no es el objeto de la póliza, pues el mismo es amparar la responsabilidad extracontractual a cargo del contratista derivadas del contrato de aporte No.25-18-2013-668, celebrado entre las partes relacionado con brindar atención especializada en el subproyecto restablecimiento en administración de justicia, sistema de responsabilidad penal para adolescentes modalidad centro de atención especializada, conforme a las disposiciones legales, lineamientos técnicos de la modalidad estándares de calidad vigentes para la prestación del servicio.



- **LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA LLEGA HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO**

Afirma que, en caso de una eventual condena, la aseguradora solo podrá ser sancionada por el monto del valor asegurado, bajo los parámetros que limitan la cobertura afectada.

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PRESENTARSE UN HECHO DE UN TERCERO (Causa extraña) QUE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LAS ENTIDADES DEMANDADAS**

Manifiesta que las actuaciones cometidas por los menores que perpetraron el homicidio de EDWIN ANDRÉS MOLINA YUNDA, obedecen a una causa extraña, atribuida a un tercero, por lo cual fue un evento imprevisible e irresistible en la cual las entidades demandadas no tienen responsabilidad.

5. TRÁMITE

La demanda se admitió el 21 de julio de 2016 y se ordenó notificar a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, igualmente se ordenó efectuar el traslado de la demanda y se reconoció personería al abogado de la parte demandante.

Vencido el término de traslado de las excepciones, el 27 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde se fijó el litigio y se ordenaron pruebas.

Fue celebrada audiencia de pruebas el 19 de febrero de 2021 en donde se dispuso incorporar el material probatorio allegado, cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por escrito.

Se produjo la suspensión de términos en virtud de la emergencia sanitaria provocada por el virus Covid 19, durante el año 2020 de la siguiente forma:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes actuaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante presentó sus alegatos de conclusión en los siguientes términos:

En este caso se presentó una falla en el servicio por omisión en el deber de custodia, seguridad y protección del menor recluso, las entidades demandadas incumplieron con las



obligaciones asignadas, puesto que el menor se encontraba bajo el cuidado y protección de una institución vinculada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, razón por la cual no es viable manifestar que en el caso concreto se presenta la figura de la culpa de un tercero para eximirse de responsabilidad, puesto que, desde el momento en que un menor queda a cargo de estas Instituciones, estos tienen posición de garante respecto de la vida e integridad de los mismos, por lo tanto, su obligación debía ser impedir el resultado dañoso, prestándole vigilancia, protección y control.

El personal encargado del establecimiento donde se encontraba el menor tenía el deber jurídico concreto de obrar diligentemente para impedir que se produjera la afectación a su vida e integridad; sin embargo, se abstuvieron de ejercer un riguroso cuidado sobre los adolescentes puesto bajo su cuidado y protección, puesto que como quedó demostrado en las pruebas aportadas al proceso, EDWIN MOLINA YUNDA fue atacado por sus compañeros de habitación, los cuales le ocasionaron la muerte y esto sucedió dentro de un centro preventivo adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el cual a pesar de los llamados de auxilio y de los ruidos ocasionados por sus compañeros, solo hasta el día siguiente de su deceso fue encontrado, esto quiere decir entonces que se evidencia una negligencia de vigilancia o rondas diarias al interior o alrededor de estas habitaciones-dormitorios

Por lo anterior, la parte demandante solicita se acceda a la totalidad de las pretensiones y se condene a las demandadas por los daños ocasionados como consecuencia de la muerte de EDWIN ANDRÉS MOLINA YUNDA.

6.2 PARTE DEMANDADA

Los demandados al momento de alegar de conclusión se pronunciaron de la siguiente manera:

6.2.1 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

El demandado ICBF, allega sus alegatos de conclusión anotando lo siguiente:

En cuanto a la contundencia de los hechos que relatan los demandantes para endilgar responsabilidad al ICBF, debe indicarse que tal y como lo aceptaron en el proceso penal, la muerte del adolescente fue causada por sus compañeros de habitación que con su actuar doloso y con apoyo de los demás adolescentes que con los gritos y bullicios evitaron que los educadores se dieran cuenta de lo sucedido.

Adicionalmente, el traslado del adolescente se debió a una decisión voluntaria que tomó el operador sin consultar y ni siquiera informar al ICBF; pues de los informes presentados se evidencia que el operador dos días antes del suceso adoptó como medida necesaria el traslado del adolescente porque, aprovechando que estaba próximo a cumplir su sanción, propició y ayudó a la fuga de varios jóvenes y solo hasta el día de la muerte avisó a la entidad. Y el día que efectivamente fue trasladado ocurrieron los lamentables hechos.

Debe aclararse que el CAE ZARAGOZA, para la época de los hechos estaba contratado por la Regional Cundinamarca (contrato 25-18-2013-668), cuyo contratista era la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, el mismo que tenía la Regional Bogotá para la el CAE EL REDENTOR (contrato 1146 de 2013), motivo por el cual, al parecer, el contratista consideró no existía inconveniente alguno para el traslado del adolescente.

Este traslado no estaba autorizado, ni siquiera informado al ICBF y se debe tener en cuenta que los hechos ocurrieron el mismo día, situación que impidió una verificación de la entidad.



Por los argumentos expuesto, el ICBF no está llamado a responder y reparar unos daños que no fueron ocasionados por esta entidad, ya que el nexo de causalidad y la imputación del daño, así como los perjuicios deben ir dirigidos contra quien ocasiono las lesiones y no contra el ICBF, como equivocadamente lo quiere hacer ver la parte demandante. Esto, por cuanto los hechos que dieron lugar al presente proceso no fueron ocasionados por un servidor público adscrito al ICBF, razón por la cual no existe un vínculo de los hechos con actuaciones u omisiones de la Entidad.

6.2.2 CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES

Esta demandada no presentó alegatos de conclusión.

6.2.3 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

La Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, presenta sus alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Destaca que no existe ningún elemento de prueba que permita fundamentar un incumplimiento contractual respecto del Contrato Aporte No. 25-18-2013-668 de fecha 16 de diciembre de 2013 celebrado entre el ICBF Regional Cundinamarca entidad contratante y la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores que permita afectar la póliza de cumplimiento No. 825-74-99400001703 expedida por la Aseguradora Solidaria.

Es que el actor pretende vincular sin fundamento alguno esta póliza en una acción de responsabilidad civil extracontractual del Estado, lo cual resulta completamente improcedente, pues conforme a las mismas disposiciones de la normatividad de contratación estatal, estas pólizas son vinculadas en acciones netamente contractuales, por parte de las entidades o personas contratantes, por lo que no resulta procedente que se llame en garantía a la aseguradora por una póliza de cumplimiento cuyo objeto principal de amparo, razón de ser de la misma póliza, son los perjuicios derivados por el incumplimiento contractual del afianzado, lo que no sucede de ninguna manera en el caso que nos concita.

Por lo anterior, solicita que se nieguen las pretensiones con respecto al llamamiento en garantía y a la exigibilidad de la póliza expedida por la Aseguradora Solidaria.

6.3 MINISTERIO PÚBLICO

La delegada del Ministerio Público no allegó concepto respecto del presente asunto.

7. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

7.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante considera que los daños ocasionados por la muerte del menor EDWIN ANDRÉS MOLINA YUNDA, deben ser indemnizados por los demandados, pues se ha demostrado la falla en el servicio, en el deber de cuidado y protección del ICBF y la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos, teniendo en cuenta la condición de garante de estos últimos.



El ICBF considera que no se encuentran los elementos para declarar su responsabilidad patrimonial, teniendo en cuenta que la muerte de EDWIN ANDRÉS MOLINA YUNDA, se produjo como consecuencia de acciones de terceros las cuales se encuentran plenamente probadas.

La Congregación Religiosa Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores, plantea como tesis el eximente de responsabilidad de hecho de un tercero, pues fueron compañeros de habitación del menor EDWIN ANDRÉS MOLINA YUNDA quienes perpetraron el homicidio el mismo día en que llegó al centro de detención, por lo cual fue imprevisible e irresistible dicho acto.

La Aseguradora Solidaria Entidad Cooperativa plantea que no existe prueba del incumplimiento contractual respecto del Contrato Aporte No. 25-18-2013-668 de fecha 16 de diciembre de 2013 celebrado entre el ICBF Regional Cundinamarca entidad contratante y la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores que permita afectar la póliza de cumplimiento No. 825-74-99400001703, por tal razón no se puede afectar la póliza expedida por ellos, advirtiendo que es un asunto netamente contractual y potestativo entre las partes.

7.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la tesis planteada por cada una de las partes y dadas las condiciones particulares del caso, se plantea el problema jurídico de la siguiente forma:

Determinar si se acredita la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado en los eventos en que resultó asesinado el menor EDWIN ANDRÉS MOLINA YUNDA, mientras se encontraba en el Centro para Adolescentes Zaragoza, bajo el régimen de responsabilidad de falla en el servicio, por la omisión al deber de custodia del Estado frente a los menores que son objeto de sanciones como consecuencia de la comisión de delitos, o si por el contrario se ha configurado el eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero.

En consecuencia, debe analizarse si se produce un hecho dañoso, un daño antijurídico y un nexo causal.

Igualmente se deberá analizar sobre la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual entre el ICBF y la Congregación Religiosa Terciarios Capuchinos Nuestra Señora de los Dolores y si la misma puede ser objeto de afectación en el presente caso.

7.3 ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico



- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores.

7.3.1 EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

El hecho dañoso consiste en la muerte del menor EDWIN ANDRÉS MOLINA YUNDA, el 22 de marzo de 2014, mientras se encontraba en cumplimiento de una sanción reformativa en el Centro para Adolescentes Zaragoza de Soacha.

Se allegó como prueba el registro civil de defunción del menor (f.72 del expediente), también obra el Informe Pericial de Necropsia No.201401125754000102 del Instituto Nacional de Medicina Legal, en donde se relató lo siguiente:

"Datos del acta de inspección:

- *Resumen de hechos: el día 22 de marzo del presente año siendo las 08:05 horas vía avntel [sic] se reporta que en centro de atención especializado de reclusión de menores de la vereda Zaragoza se hallaba un cuerpo sin vida de un menor el cual fue hallado por el personal de educadores de ese centro, en una celda de manera inmediata se inicia el procedimiento de inspección se encuentra en la celda marcada como R3, cuerpo semidesnudo decúbito abdominal el cual se encontraba vestido pantaloneta, en región dorsal heridas en orificios muy pequeños, al parecer producidos por un tipo de arma punzante, y en la boca mordaza con una camiseta color gris" (Folio 76 del expediente)*

Así mismo, se encuentra aportado como prueba el oficio No. 011255 de 22 de marzo de 2014, del Centro Educativo Amigoniano CEA Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos, dirigido a la Directora Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en donde se narra lo siguiente:

"Comedidamente me dirijo a usted para informarle la situación donde resultó fallecido el adolescente EDWIN ANDRÉS MOLINA YUNDA identificado con la Tarjeta de Identidad No. 96122714087, adscrito al Juzgado Sexto para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá.

El adolescente fue trasladado al CAE Zaragoza el día 21 de marzo de 2014 por cuanto estaba favoreciendo la fuga de adolescentes privados de la libertad que estaban por delitos graves y a largo tiempo, amparado en su condición de faltarle poco tiempo para terminar su medida.

Según reportó el Coordinador LUIS ALBERTO RAMÍREZ los educadores nocturnos Serafín Vargas y Jesús Martínez recibieron el grupo a las 8:00 pm con 38 adolescentes sin novedad, a las 6:30 am los auxiliares diurnos DAGOBERTO GIL y ANDRÉS HERNÁNDEZ recibieron turnos efectuando el recorrido por los cuartos. Los adolescentes que ocupaban el cuarto R3 manifiestan que mataron a un adolescente, inmediatamente se ingresa al cuarto y el adolescente CARLOS ALFREDO AVENDAÑO BERMÚDEZ NI 23453 adscrito al Juzgado Primero de Conocimiento de Bogotá expresa 'lo maté porque era mi liebre'. En el baño se encontró el cuerpo boca debajo de EDWIN ANDRÉS MOLINA YUNDA, el hecho se reporta al Subintendente LUIS FERNANDO BOLÍVAR encargado de la seguridad del centro especializado para que tome las medidas pertinentes, se informa del hecho a la SIJIN quienes realizan el levantamiento e inician indagatorias a los adolescentes internos"

Por lo anterior, se encuentra probado el hecho dañoso, es decir muerte del menor EDWIN ANDRÉS MOLINA YUNDA, mientras se encontraba interno bajo el cuidado del Centro de Adolescentes Zaragoza en cumplimiento de una sanción reformativa.



7.3.2 DEL NEXO CAUSAL Y EL DEBER DE CUSTODIA

Procede el Despacho a determinar la existencia del nexo causal frente a la muerte del menor EDWIN ANDRÉS MOLINA YUNDA en el Centro de Adolescentes a cargo del Bienestar Familiar, y la falla en el servicio por omisión al deber de custodia.

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho sobre el deber de custodia que tienen los centros educativos en los cuales transcurre la medida reformativa de los menores infractores:

"Las instituciones que tienen a su cargo menores infractores de la ley, tienen el deber de cumplir con las obligaciones de custodia, seguridad y vigilancia, garantizando de esta manera que el niño (a) o adolescente, logre reeducarse y resocializarse para así reintegrarse a la sociedad y cumpla a cabalidad los deberes que se le imponen en los diferentes ámbitos de la vida social, infringir esto significa contrariar el ordenamiento jurídico colombiano y habrá lugar a reparar los daños que se causen a los ciudadanos con dicho comportamiento. En este orden de ideas, es precisamente dentro del marco constitucional y legal que se encaja el deber de vigilancia y custodia de los establecimientos educativos y la posición de garante que ostentan estos respecto de los alumnos a su cargo. (...) las obligaciones del centro de reeducación inician desde el momento en que el menor ingresa a las instalaciones del mismo por orden de autoridad competente y finalizan en el momento en que egresa de la institución previa decisión judicial, teniendo en cuenta que los deberes no sólo se circunscriben a garantizar la seguridad del joven dentro de la institución, sino también a vigilar el proceso de reeducación y resocialización, lo cual permite afirmar que se cumplió íntegramente con los compromisos adquiridos por parte del Estado con la sociedad y los familiares del joven infractor a través de este tipo de instituciones".¹ (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en el presente caso se encuentra demostrada la falla en el servicio en el deber de custodia del Centro para Adolescentes Zaragoza dirigido por la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos Nuestra Señora de los Dolores, pues de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario el menor EDWIN ANDRÉS MOLINA YUNDA se encontraba bajo el cuidado de este Centro, cuando fue asesinado por compañeros de habitación el 22 de marzo de 2014.

En el informe de Medicina Legal, se informa que el menor fue víctima de arma cortopunzante portada por sus compañeros de reclusión y ahogamiento, lo cual fue también relatado por los adolescentes de la celda R3 quienes confesaron ser los autores materiales del crimen.

De aquí se deriva pues la falla en el servicio por cuanto no se le brindaron las medidas adecuadas de seguridad al menor EDWIN ANDRÉS MOLINA YUNDA, teniendo en cuenta que desde el lapso de tiempo comprendido entre las 8:00 pm a las 6:30 am del siguiente día (10 horas), tal como fue relatado en el oficio que informó la ocurrencia de los hechos, fue perpetrado su homicidio sin que los educadores y personal de seguridad del Centro de Adolescentes Zaragoza pudieran evitar la comisión del crimen y proteger su integridad de conformidad con el deber de custodia y vigilancia.

Al respecto el artículo 188 de la ley 1098 de 2006, estipula sobre los derechos de los adolescentes privados de la libertad:

¹ Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251) M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 28 de agosto de 2014



"Artículo 188. Derechos de los adolescentes privados de libertad. Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en la presente ley, el adolescente privado de libertad tiene los siguientes derechos:

2. Que el lugar de internamiento satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad, cuente con acceso a los servicios públicos esenciales y sea adecuado para lograr su formación integral". (Subrayado del Despacho)

Por lo anterior, es claro que las medidas de seguridad brindadas al interior del Centro para Adolescentes Zaragoza, no fueron las adecuadas ni suficientes para garantizar el cuidado del menor EDWIN ANDRÉS MOLINA YUNDA por el día que estuvo recluso en dicha institución.

Igualmente, existe falla del servicio aplicable al traslado del menor al nuevo centro carcelario, teniendo en cuenta que la parte demandada Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores, no acreditó haber justificado el traslado de EDWIN ANDRÉS MOLINA YUNDA, entre la Escuela de Trabajo el Redentor de Bogotá, administrada por ellos y el Centro Educativo para Adolescentes Zaragoza de Soacha, de lo cual no se informó al ICBF, y tampoco medio una orden de autoridad judicial, tal como consta en el informe 15 de Responsabilidad Penal ICBF de 4 de agosto de 2015 (Folio 707 a 708 del cuaderno 4).

El artículo 188 de la ley 1098 de 2006, numeral 8, específicamente establece que para que se realice el traslado de un menor a otro centro debe mediar orden judicial: *"Derechos de los Adolescentes Privados de la libertad (...) 8. No ser trasladado arbitrariamente del programa donde cumple la sanción. El traslado sólo podrá realizarse por una orden escrita de la autoridad judicial"*.

Luego entonces, resulta más que claro para el Despacho que en el caso del traslado del menor fallecido, existió una falla en el servicio probada por la parte demandada, al no realizar el procedimiento que demanda la normatividad legal aplicable.

Con respecto a la excepción de hecho de un tercero, la misma no tiene vocación de prosperidad en el presente caso, por cuanto se ha evidenciado la falla en el servicio en el deber de custodia del Centro para Adolescentes, en tanto las medidas de seguridad resultaron insuficientes para evitar la producción del daño antijurídico al menor EDWIN ANDRÉS MOLINA YUNDA.

Para el presente caso, es aplicable la teoría de la falla en el servicio probada, la cual el Consejo de Estado ha decantado ampliamente con relación a los daños ocasionados a las personas privadas de la libertad, que se encuentran bajo la custodia del estado:

"la falla en el servicio probada, puesto que se considera que aunque el daño antijurídico sufrido por el retenido puede haber sido causado por terceros no hay lugar a exonerar de responsabilidad al Estado porque al detenerlo, éste asumió su seguridad, la cual debía garantizar no sólo frente a las actuaciones de la propia institución sino frente a terceros, en razón a que el Estado tiene una obligación específica de protección y seguridad, porque éstos se encuentran en imposibilidad de ejercer su propia defensa y, por lo tanto, deben gozar del pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que los amenaza²"

² Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - de marzo 1 de 2006, Exp. 15365, C.P. Ruth Stella Correa., citado por la misma corporación en Sentencia de mayo 3 de 2007. Exp. 25000-23-26-000-1997-05080-01(21511). C. P. Ramiro Saavedra Becerra



Se debe recordar además que no sólo EDWIN ANDRÉS se encontraba bajo custodia del centro educativo, también los menores que lo acompañaban en la celda R3, por tanto, la tenencia de armas de los homicidas, como la oportunidad para cometer el crimen sin que los educadores y cuerpo de seguridad del centro pudieran evitarlo, confluyen en la comisión del hecho dañoso, que pone en evidencia las falencias por parte de la institución, quien actúa en calidad de contratista del Estado en la prestación de un servicio público, sin lugar a que medie eximente de responsabilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 163 del Código de Infancia y Adolescencia Ley 1098 de 2006 numeral 9, el legislador estableció lo siguiente sobre el régimen de responsabilidad penal para adolescentes:

"ARTÍCULO 163. INTEGRACIÓN. Forman parte del sistema de responsabilidad penal para adolescentes:

9. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien responderá por los lineamientos técnicos para la ejecución de las medidas pedagógicas dispuestas en este libro". (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, es claro que por mandato legal el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tiene el deber de custodia y responsabilidad sobre los lineamientos técnicos para la ejecución de las medidas pedagógicas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

Así las cosas, es el ICBF quien realiza la contratación de los operadores de los Centros para Adolescentes, y tiene la responsabilidad sobre el cumplimiento de los estándares de calidad de los mismos. En sentencia de 26 de marzo de 2014, el Consejo de Estado se refirió a la responsabilidad del ICBF con respecto al servicio público que presta en representación del Estado con respecto a la falla en el servicio de sus operadores:

"Se instituyó el Sistema de Bienestar Familiar como un servicio público a cargo del Estado, encaminado a promover la integración y realización armónica de la familia, la protección de los niños y niñas del país y la vinculación de las entidades públicas con el fin de elevar el nivel de vida de la familia y de sus integrantes. (...) siempre que se presente la concreción de daños antijurídicos a los menores que se encuentren bajo el cuidado y protección de los Hogares Comunitarios, el Estado a través del ICBF, está obligado a resarcir los perjuicios que se llegaren a causar, siempre que le sean imputables. (...) [en el caso] su madre lo entregó en buenas condiciones de salud para su cuidado y protección al Hogar Comunitario, razón por la cual éste asumió posición de garante respecto de la vida e integridad del menor, (...) es decir, que de conformidad con el ordenamiento jurídico el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar estaba compelido a impedir la concreción del resultado dañoso. (...) es claro, que dicha actividad debe contar con algunos estándares de calidad que deben ser seguidos por las madres comunitarias en el cuidado de los niños y niñas a su cargo con el fin de evitar ponerlos en riesgo y/o provocar graves accidentes, por conductas imprudentes que bien se hubieran podido evitar y que como en el presente caso han terminado con la muerte del menor"³. (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, resuelta evidente para el Despacho que, pese a que se ha demostrado la falla en el servicio por la omisión en el deber de vigilancia y custodia del Centro Educativo para Adolescentes Zaragoza a cargo de la Congregación Religiosa Terciarios Capuchinos Nuestra Señora de los Dolores, es el Instituto de Bienestar Familiar quien está obligado a reparar los daños antijurídicos causados a los menores o a sus familias en caso de

³ Radicación número: 50001-23-31-000-2000-00116-01(28077) M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa , 26 de marzo de 2014



fallecimiento de estos, pues está obligado a impedir la concreción del resultado dañoso como consecuencia de las deficiencias de sus operadores.

7.3.3 DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y LA EJECUCIÓN DE LA PÓLIZA ELABORADA POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA

Ahora bien, se tiene que entre el ICBF y la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores existe el contrato de aporte No. 25-18-2013-668, en la modalidad de RESTABLECIMIENTO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MODALIDADES PRIVATIVAS DE LIBERTAD SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL, por lo cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podría ejercer las acciones por incumplimiento del contrato con su operador derivadas de la falla en el servicio aquí descrita.

Sin embargo, dicho asunto compete a la órbita del derecho contractual, y no al medio de control de reparación directa, ocurriendo lo mismo con la póliza de cumplimiento No. 825-74-99400001703 expedida por la Aseguradora Solidaria, en virtud del contrato antes reseñado. Siendo así potestativo del ICBF la declaratoria del incumplimiento derivado del contrato y la póliza que lo respalda.

Por lo anterior este Despacho no se referirá sobre el particular en la parte resolutive de la presente providencia.

7.3.3 SOBRE EL DAÑO

El Daño ha sido reclamado en las siguientes modalidades:

7.3.3.1 DAÑO MORAL

Se indica en la demanda, que la muerte del menor EDWIN ANDRÉS MOLINA YUNDA, ha causado a la parte demandante un profundo dolor y congoja para sus padres.

Para acreditar dicho perjuicio aportaron copia del registro civil de nacimiento de EDWIN ANDRÉS MOLINA YUNDA, el cual se encuentra a folio 244 del expediente en el cuaderno 1.

En la medida en que lo afirmado en la demanda respecto de la afectación de los padres como consecuencia del fallecimiento no ha sido desvirtuado, este elemento de la responsabilidad puede tenerse por probado.

Por tanto, la cuantía de la reparación de este daño será reconocido aplicando el criterio de tasación establecido por la Jurisprudencia unificada del Consejo de Estado⁴ así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE Regla General

	Nivel 1 ⁵	Nivel 2 ⁶	Nivel 3 ⁷	Nivel 4 ⁸	Nivel 5 ⁹
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - DOCUMENTO FINAL - APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 - REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES

⁵ Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales

⁶ Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)

⁷ Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil

⁸ Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil

⁹ Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados



Aplicado este criterio al caso concreto se tiene lo siguiente:

Nombre	Calidad ¹⁰	Indemnización ¹¹
Rubiela Yunda Ordoñez	Madre	100
Edwin Andrés Molina Guachetá	Padre	100

Se concluye entonces que el daño antijurídico en el presente caso solamente puede tenerse como demostrado en su componente de daño moral, en virtud del parentesco existente entre la víctima directa y los integrantes del núcleo familiar demandante.

7.3.3.2 PERJUICIOS MATERIALES

La parte demandante ha solicitado el reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y futuro a favor de los padres del menor EDWIN ANDRÉS MOLINA YUNDA.

Al respecto debe tenerse en cuenta que, al ser un menor de edad, no está acreditado dentro del proceso los ingresos económicos que hubiera llegado a percibir, así como tampoco la sujeción económica de los demandantes RUBIELA YUNDA ORDOÑEZ y EDWIN ANDRÉS MOLINA GUACHETÁ con el adolescente fallecido, por tanto no hay lugar al reconocimiento de dicha pretensión.

7.3.3.3 DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O PERJUICIO AL PROYECTO DE VIDA

Solicita la parte demandante el reconocimiento de este perjuicio, en razón a que la muerte del menor EDWIN ANDRÉS MOLINA YUNDA impidió el normal desarrollo de las relaciones familiares, causándoles la alteración su entorno social y familiar.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que este concepto fue subsumido en el daño a la salud, de conformidad con lo señalando en la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014¹², el cual solo procede cuando se presenta una lesión psicofísica que afecte la relación del directo lesionado con la sociedad.

Para este caso, el directo lesionado corresponde al menor EDWIN ANDRÉS MOLINA YUNDA, quien falleció el 22 de marzo de 2014, por lo tanto, no hay lugar reconocimiento alguno por este concepto.

En virtud de lo anterior, se negará este perjuicio, como quiera que no se encuentra acreditado.

7.4 CONCLUSIÓN

Del análisis del material probatorio allegado al expediente y atendiendo a la tesis del caso que plantea cada una de las partes, encuentra el Despacho que el problema jurídico se resuelve en el sentido de tener por estructurada la responsabilidad patrimonial del Estado, a título de Falla en el servicio probada, con respecto al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, responsable de la falla en el deber de custodia de su operador la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos Nuestra Señora de los Dolores .

¹⁰ Respecto de la víctima directa fallecida

¹¹ Salarios mínimos legales mensuales vigentes

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 19031



En consecuencia, dado el alcance del daño probado, se procederá a acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda conforme los parámetros señalados anteriormente.

7.5 LA REPARACIÓN DEL DAÑO

A título de reparación del daño, se condenará al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, al pago del daño moral sufrido por los integrantes de la parte demandante en las cantidades enunciadas en esta providencia.

Las demás pretensiones de la demanda serán denegadas

7.6 CONDENACIÓN EN COSTAS

Se condenará en costas a la parte demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Se liquidarán por Secretaría.

Se fijarán agencias en derecho en los términos del Acuerdo PSAA16-10554¹³ del 5 de agosto de 2016 en suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones de la demanda.

7.7 ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se expedirá por Secretaría la documentación necesaria para su efectividad y se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de los perjuicios morales sufridos por la parte demandante en virtud del fallecimiento del menor EDWIN ANDRÉS MOLINA YUNDA, ocurrido 22 de marzo de 2014, mientras se encontraba cumpliendo con la sanción de privación de la libertad en el Centro

¹³ ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- | | |
|-----------------------|--|
| En única instancia. | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. |



Educativo para Adolescentes Zaragoza de la Comunidad de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores.

SEGUNDO: A título de reparación del daño, se condena al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al pago de las siguientes sumas de dinero equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de este fallo así:

Nombre	Calidad ¹⁴	Indemnización ¹⁵
Rubiela Yunda Ordoñez	Madre	100
Edwin Andrés Molina Guachetá	Padre	100

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor de la condena. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, se expedirá por Secretaría la documentación Necesaria para su efectividad dentro de los diez (10) días siguientes a que la parte actora acredite el pago del respectivo arancel y se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

QUINTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

OCTAVO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

¹⁴ Respecto de la víctima directa fallecida

¹⁵ Salarios mínimos legales mensuales vigentes



NOVENO: Se autentica la firma de manera digital de conformidad con las previsiones de la Ley 527 de 1999 y el Decreto Reglamentario 2364 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0688ae8622c693931824f061e6a1a16f49f8a9e4a5ff188fc0890e125174d817**
Documento generado en 27/04/2021 08:21:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**